

Art. 3° La compañía concesionaria deberá terminar, por lo menos, cuarenta kilómetros á los treinta meses y otros veinte en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

En el caso que la compañía opere por llevar al cabo la construcción de la prolongación, convendrán la secretaría de Comunicaciones y dicha compañía en los plazos para la construcción.

Art. 4° La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros, ó de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros, á elección de la empresa y se fijará á la presentación de los planos respectivos.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó electricidad ú otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de ciento sesenta y seis pesos, sesenta y seis centavos para el fondo de inspección de ferrocarriles, elevándose esta suma á doscientos cincuenta pesos mensuales si se construye la prolongación de que trata el art. 1°

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Chilpancingo.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, sin exceder de 70 metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, cuatro centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase, cincuenta kilogramos.
- Segunda clase, treinta kilogramos.
- Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, doce centavos.
- Segunda clase, diez centavos.
- Tercera clase, ocho centavos.

- Cuarta clase, siete centavos.
- Quinta clase, seis centavos.
- Sexta clase, cinco centavos.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa, que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional

á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato, en lo que se refiere á la línea de puerto Márquez, al punto llamado «La Dicha.»

En el caso de que la compañía hiciere uso de la facultad que le

da el art. 1° para construir la prolongación que se menciona, depositará, además, en bonos de la referida Deuda Pública Consolidada, al dar el aviso de opción respectivo, la suma que corresponda á la longitud de dicha prolongación, calculándose el depósito á razón de cincuenta pesos por kilometro, para garantizar el cumplimiento del contrato, por lo que toca á la misma prolongación.

México, diez y siete de mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano licenciado Rosendo Pineda, en la de la «Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca,» para la construcción de un ferrocarril en el mismo Estado

Art. 1° Se autoriza á la «Compañía de los Ferrocarriles Urbano y Agrícola de Oaxaca, S. A.,» para

que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efectó, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, una línea de ferrocarril en el Estado de Oaxaca, que partiendo del barrio de santa Anita, en el pueblo de san Juan Chapultepec, termine en el pueblo de Ayoquezco, en el distrito de Villa Álvarez, pasando por ó cerca de Xojo, Jálpam, Zaachila, La Trinidad, La Ciénega, Zimatlán, Hacienda de san Nicolás, Huistepec, Haciendas de santa Gertrudis, y Valdeflores, y pueblo de santa Ana Tlapacoyan.

Art. 2° La compañía concesionaria comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° La compañía concesionaria ó la compañía que organice, deberá terminar por lo menos ocho kilometros á los diez y ocho meses y otros diez en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Art. 4° La anchura de la vía en are los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán

fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la misma secretaría.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la suma de setenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, sin exceder de setenta metros.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase, cincuenta kilogramos.

Segunda clase, treinta kilogramos.

Tercera clase, quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase, \$0.1000.

Segunda clase, \$0.0900.

Tercera clase, \$0.0850.

Cuarta clase, \$0.0800.

Quinta clase, \$0.0750.

Sexta clase, \$0.0700.

Séptima clase, \$0.0650.

Octava clase, \$0.0600.

Novena clase, \$0.0550.

Décima clase, \$0.0500.

Undécima clase, \$0.0450.

Duodécima clase, \$0.0400.

Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa cobrará un centavo y medio, por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una

tarifa más ventajosa que la mercancia similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita á una distancia de diez kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en diez kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gas-

tos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas á la de esta concesión, dentro de una zona de tres kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, veinte de mayo de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*,—Rúbrica.—*Rosendo Pineda*.—Rúbrica.

Es copia. México, 20 de mayo de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCION PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me

concede la ley de fecha 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. ingeniero Sebastián Camacho, como representante de la Compañía Naviera del Pacífico, S. A., reformando el contrato de fecha 24 de noviembre de 1903 para el servicio entre puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 1° Se reforma el art. 1° del contrato de fecha 24 de noviembre de 1903, quedando en la forma siguiente.

«Art. 1° La compañía se compromete á desempeñar un servicio de navegación en el litoral del Pacífico y golfo de California, con siete vapores cuando menos, de la manera siguiente:

I Establecerá dos vapores de cuatrocientas toneladas de registro bruto, cuando menos, entre Guaymas y san Benito, con escalas de ida y vuelta en la Paz, Altata, ó san José del Cabo, Mazatlán, san Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz y Tonalá.

La duración de cada viaje redondo no excederá de setenta días, haciendo hasta diez y ocho viajes al año con dos vapores.

Si á la compañía conviniere, po-

drá tocar con sus vapores en santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo, sin alterar por esas escalas la duración de los viajes.

II. Un vapor de más de doscientas toneladas de registro bruto, cuando menos, navegará entre Guaymas y Manzanillo, con escalas á la ida y á la vuelta en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

III. Otro vapor no menor de cuatrocientas toneladas de registro bruto, hará el servicio entre Guaymas y Manzanillo, haciendo escalas en los puertos de santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán y san Blas en sus viajes al Sur; y en sus viajes al Norte en los de san Blas, Mazatlán, san José del Cabo, Eureka, La Paz y santa Rosalía.

La duración de cada viaje redondo de este vapor no excederá de veinte días, haciendo hasta veinticuatro viajes al año.

IV. Otro vapor de más de cien toneladas de registro bruto hará el servicio entre Guaymas y san José del Cabo con escalas á la ida y á la vuelta en santa Rosalía, Mulegé y La Paz, pudiendo tocar en el puerto de Loreto cuando así convenga á la compañía.

La duración de cada viaje redondo no excederá de doce días, pudiendo hacer hasta treinta y seis viajes al año.

V. Otro vapor de ciento cincuenta toneladas de registro bruto cuando menos, navegará entre Mazatlán y Agiabampo con escalas en Altata y Topolobampo, tanto á la ida como á la vuelta.

La duración de cada viaje redondo no excedera de diez días, pudiendo hacer hasta cuarenta y ocho viajes al año.

Queda autorizada la compañía para establecer, si así le conviniere, otro vapor de doscientas toneladas de registro bruto cuando menos, para hacer el servicio entre Guaymas y Mazatlán con escalas en Médano Blanco, Agiabampo, Topolobampo y Altata.

Art. 2° Se reforma el art. 6° del mismo contrato, en los términos siguientes:

«Art. 6° Los itinerarios á que se refiere el artículo anterior serán presentados en tiempo oportuno á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su aprobación, á fin de que la misma secretaría los dé á conocer á la dirección general de Correos con la anticipación debida para que puedan ser aprovechados los servicios de los vapores en la conducción de correspondencia.»

Art. 3° Se reforma el art. 13° del contrato mencionado, como sigue:

«Art. 13° Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menos de diez horas, salvo en el caso de que antes fueren despachados por traer ó tener que recibir poca carga, en cu-

yo caso permanecerán como máximo seis horas. Cuando fuere necesario, el gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la compañía lo avisará con la anticipación posible á la oficina de Correos correspondiente para que se aproveche de esa demora. Cuando los vapores llegaren de noche á los puertos, el número de horas que deben permanecer se contarán desde las 6 a. m. del día inmediato á su llegada ó á contar de la hora en que hayan sido recibidos.»

Art. 4° Se reforma el inciso VI del art. 18° del referido contrato, en los siguientes términos:

«VI. La compañía disfrutará de una subvención de \$ 127,177.60, ciento veintisiete mil ciento setenta y siete pesos, sesenta centavos anuales, en la forma siguiente:

a. Tres mil pesos (\$3,000.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á san Benito, que se contará á partir del expresado Guaymas.

b. Novecientos noventa y dos pesos (\$992.00) por cada viaje redondo de los que haga el vapor entre Guaymas y Manzanillo, con escalas á la ida y á la vuelta en los puertos de Médano Blanco, Agiabampo, To-

polobampo, Altata, Mazatlán y san Blas.

c. Un mil ciento cuarenta pesos, cuarenta centavos (\$1,140.40) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Guaymas y Manzanillo, con escalas en santa Rosalía, La Paz, Altata, Mazatlán y san Blas, en sus viajes al Sur; y con escalas en san Blas, Mazatlán, san José del Cabo y Eureka en sus viajes al Norte.

d. Doscientos pesos (\$200.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Guaymas y san José del Cabo, con escalas á la ida y á la vuelta en santa Rosalía, Mulegé y La Paz.

e. Cien pesos (\$100.00) por cada viaje redondo de los que verifiquen sus vapores entre Mazatlán y Agiabampo con escalas á la ida y á la vuelta, en Altata y Topolobampo.

f. Un mil pesos (\$1,000.00) por cada viaje redondo de los que verifique entre Manzanillo y san Benito; en el concepto de que sólo se pagarán como máximo diez viajes al año.»

Art. 5° Se reforma el inciso III del art. 33°, como sigue:

«III. Por suspensión de los viajes por dos meses consecutivos, en cualesquiera de los servicios subvencionados, sin permiso de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado y admitido por la misma secretaría.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo;

pero se oirá á la empresa por si tuviere fundamento bastante, á juicio de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para haber dejado de cumplir el contrato.»

Art. 6° Queda afecta al cumplimiento de este contrato la cantidad de (\$2,000.00) dos mil pesos que en bonos de la Deuda Pública depositó la compañía naviera del Pacífico en la tesorería general de la Federación, como garantía del contrato escriturado el 4 de febrero de 1903 que celebró con la dirección general de Correos para el servicio postal entre san Blas y Topolobampo, con escalas á la ida y á la vuelta en Mazatlán y Altata, quedando dicha suma en favor del gobierno al declararse la caducidad.

La misma suma podrá ser recogida por la compañía al espirar el contrato de fecha 24 de noviembre de 1903, en los mismos términos que los demás depósitos á que se refiere el art. 31° del mismo contrato que se reforma por el presente.

Art. 7° Quedan en todo su vigor las estipulaciones del contrato de fecha 24 de noviembre de 1903 que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 8° Quedan insubsistentes y de ningún valor todos los contratos anteriores á esta fecha celebrados ya sea entre la antigua compañía de transportes marítimos de Mazatlán, de cuyos contratos es cesionaria la naviera del Pacífico, S. A., y la dirección general de Correos para el servicio postal entre puertos